

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales consignados, dentro del presente asunto así:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

BOX NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDANTE

Selección de tipo de documento: CIRCULAR

Estado el número de identificación del demandante: 99915582

(Consultar dependencias autorizadas?)

Elija el estado: SELECCIONAR

Elija la fecha inicial: [ ]

Elija la fecha final: [ ]

Crear

Datos del Demandante

Nombre: LILIANA CRUZ DE CIUDADANA

Número Identificación: 99915582

Apellido: CRUZ NATHAN

Módulo Registro: 7

Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
4099100027261	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 288.339,00
4099100027262	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 288.339,00
4099100027263	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 292.530,00
4099100027264	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2021	NO APLICA	\$ 292.530,00
4099100027265	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 305.244,00
4099100027266	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 336.990,00
4099100027267	99915582	LUIS	DIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 336.990,00

Total Pagar: \$ 2.147.480,00

Sírvase proveer.

Firma,

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, Valle nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	0498
Radicado:	760001311001220210013100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA CRUZ NATHAN
Demandado:	LUIS ALEXANDER DIAS MOSCUE
Tema y Subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).

Este Despacho, en providencia del 15 de junio de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA CRUZ NATHAN, en representación de su hija menor de edad SOFIA DIAS CRUZ, frente al señor ALEXANDRE DIAS MOSCUE, por la suma de VEINTISEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO MIL, CIENTO UNO PESOS, CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 26.461.101,17 ), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde agosto de 2010 a marzo de 2021, conforme lo acordado el 19 de enero de 2009 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle – Centro Zonal Centro, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias causadas y las que se generen a partir de abril de 2021, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado personalmente en el Juzgado el 8 de febrero de 2022, remitiéndole a su correo electrónico [ad5872021@gmail.com](mailto:ad5872021@gmail.com) la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra y el link del expediente en la misma fecha, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora, LILIANA CRUZ NATHAN en representación de su hija menor de edad SOFIA DIAS CRUZ, frente al señor ALEXANDER DIAS MOSCUE, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de agosto de 2010 a marzo de 2021, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de abril de 2021, conforme lo acordado el 19 de enero de 2009 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle – Centro Zonal Centro, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo

ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación del 19 de enero de 2009 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle – Centro Zonal Centro, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña SOFIA DIAS CRUZ representada por su progenitora LILIANA CRUZ NATHAN.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTISEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO MIL, CIENTO UNO PESOS, CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 26.461.101,17), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LILIANA CRUZ NATHAN, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS, CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.852.277.08), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña SOFIA DIAS CRUZ representada por su progenitora LILIANA CRUZ NATHAN, frente al señor ALEXANDER DIAS MOSCUE, por la suma de VEINTISEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO MIL, CIENTO UNO PESOS, CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 26.461.101,17 ), como capital adeudado por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde agosto de 2010 a marzo de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación, conforme lo acordado el 19 de enero de 2009 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle – Centro Zonal Centro, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada en razón de la medida cautelar practicada.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LILIANA CRUZ NATHAN, hasta la satisfacción del crédito.

QUINTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

SEXTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS, CON OCHO

CENTAVOS M/CTE (\$ 1.852.277.08), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SÉPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral segundo de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la niña SOFIA DIAS CRUZ, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bc325584ee9c33a04f8de9aadd2edb0cb608c1bb61310772030cc153a7e31**

Documento generado en 09/03/2022 07:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**